

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(47)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	MATILDE CONTRERAS ROJAS LUIS ÁNGEL CASTRO GÓMEZ		
FACULTAD	EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	DERECHO		
DIRECTOR	NATALY JULIANA ASCANIO MANTILLA		
TÍTULO DE LA TESIS	EFICACIA DE LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>ESTA MONOGRAFÍA SE REALIZÓ CON EL FIN DE CONCRETAR HASTA QUÉ PUNTO ESTOS ELEMENTOS HAN TENIDO ACOGIDA Y APLICACIÓN EN EL CIRCUITO JUDICIAL DE OCAÑA, NOS DIMOS COMO TAREA COMPLEMENTARIA, INDAGAMOS SOBRE EL CONOCIMIENTO Y PRÁCTICA DE ESTE INSTITUTO JURÍDICO TANTO EN ENTIDADES DEL ORDEN PÚBLICO COMO PARTICULARES PROFESIONALES DEL DERECHO, TENIENDO COMO REFERENCIA LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DEL CONSEJO DE ESTADO, A TRAVÉS DE LAS DIVERSAS SENTENCIAS, UTILIZANDO COMO CRITERIO PARA SU ELECCIÓN EL TRATAMIENTO DE ESTE TEMA.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 47	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM: 1



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

EFICACIA DE LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO

AUTORES:

MATILDE CONTRERAS ROJAS

COD.: 240929

LUIS ÁNGEL CASTRO GÓMEZ

COD.: 240294

Trabajo de grado en la modalidad de monografía para optar el título de abogado

DIRECTOR

NATALY JULIANA ASCANIO MANTILLA

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

OCAÑA, COLOMBIA

JUNIO, 2018

Nota de Aceptación

Jurado metodológico

Jurado científico

COMITÉ CURRICULAR DE DERECHO UFPSO

Ocaña, Norte de Santander, 2018

Agradecimientos

Agradecemos enormemente a la futura magister, la abogada NATALY JULIANA ASCANIO MANTILLA, por su paciencia, su gentileza y su apoyo, que fue fundamental en el desarrollo de esta investigación, por esa sabiduría que aportó a través de su conocimiento profesional y humano, que hicieron realidad este proyecto.

Índice

Introducción.....	X
Capítulo 1. Aspectos generales de la extensión de la jurisprudencia del consejo de estado	1
1.1 ANTECEDENTES	1
1.2 EL MECANISMO DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.....	4
Capítulo 2. Objetivos y principios rectores.....	17
2.1. OBJETIVO	17
2.2 PRINCIPIOS RECTORES DE LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO	18
2.2.1. Debido proceso.....	20
2.2.2. La igualdad.....	20
2.2.3. Imparcialidad.....	21
2.2.4. Buena fe y Moralidad.....	21
2.2.5. Participación, transparencia y publicidad.....	21
2.2.6. Coordinación, eficacia, economía y celeridad.....	22
2.3. PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DENTRO DE LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	22
Capítulo 3. Efectividad del mecanismo de extensión de jurisprudencia del consejo de estado	
.....	23
3.1. LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN BAJO EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.....	25
3.2. FALENCIAS EN LA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA	27
3.2.1. El silencio de la autoridad administrativa.	27
3.2.2. Inseguridad jurídica.....	27

3.2.3. El derecho de postulación.....	28
Capítulo 4. Consecuencias de las sentencias de unificación	29
4.1. CONSECUENCIAS DIRECTAS	29
4.2. LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN	29
4.3. DESCONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	30
4.4. COMPONENTES DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN	30
4.5. CONSECUENCIAS DE LAS SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN	31
Conclusiones	34
Referencias.....	36

Lista de Graficas

Grafica 1. Número de sentencias de unificación en el consejo de Estado	4
Grafica 2. Requisitos para solicitar la extensión de jurisprudencia ante las autoridades administrativas	8
Grafica 3. Fines del proceso administrativo.....	10
Grafica 4. Procedimiento en la unificación de jurisprudencia. Consejo de Estado- sala de lo contencioso administrativo- sección tercera- subsección A- consejero ponente: Hernán Andrade Rincón- radicación numero: 110011-03-26-000-2013-00096-00(47833) A.....	12
Grafica 5. Presentación de la solicitud en el Consejo de Estado.....	14
Grafica 6. Termino para demandar.	15
Grafica 7. Número de solicitudes de extensión de jurisprudencia, año 2012 a 2014.....	24
Grafica 8. Número de solicitudes de extensión de jurisprudencia, año 2012 a 2014.....	25

Introducción

A partir de la expedición de la ley 1437 de 2011 se introdujeron figuras novedosas que pretenden hacer del procedimiento administrativo un instrumento ágil que busca acortar en el tiempo los engorrosos e interminables procedimientos que hacían de esta rama del derecho sino la mas, una de las que más demoraba en solucionar los conflictos entre el Estado y sus asociados.

Tenemos pues, que el punto de partida de este trabajo, es una de las figuras que modifican sustancialmente el procedimiento administrativo cuyo objetivo es el de brindar herramientas a los operadores judiciales que les permitan ante la concordancia de hechos y pretensiones dar aplicación a criterios jurisprudenciales debidamente señalados por los órganos de cierre. En efecto, en primera instancia tenemos que la corte constitucional a través de las sentencias de unificación ha pretendido que esos criterios jurisprudenciales sirvan para agilizar por parte de los jueces constitucionales, la solución a los conflictos que se presentan cuando se transgreden los derechos fundamentales, punto de partida para las reformas procesales que pretenden la implementación de este instrumento en las diversas jurisdicciones.

Con este antecedente, quiso el legislador plasmar en la ley 1437 del 2011, el mecanismo de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado y su obligatoriedad al momento de resolver las controversias surgidas entre el Estado y sus administrados. Con el fin de delimitar un tema tan extenso, nos enfocamos en el estudio 10, 102, 269 y 270 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, basilares para entender y aplicar el

mecanismo de la extensión de la jurisprudencia, toda vez que allí se señala la obligación de su uso, lo que es la figura en sí y el procedimiento de la extensión.

Con el fin de concretar hasta qué punto estos elementos han tenido acogida y aplicación en el circuito judicial de Ocaña, nos dimos como tarea complementaria, indagamos sobre el conocimiento y práctica de este instituto jurídico tanto en entidades del orden público como particulares profesionales del derecho, teniendo como referencia los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, a través de las diversas sentencias, utilizando como criterio para su elección el tratamiento de este tema.

Como metodología para lograr eficazmente el desarrollo del tema tratado en la monografía, utilizamos, dos aspectos cuantitativo y cualitativo, aquel en cuanto tiene que ver sobre las solicitudes de aplicación del instrumento, y un trabajo de campo, sobre las encuestas referidas, y cualitativo en cuanto al análisis de los criterios jurisprudenciales y el conocimiento y la implementación de dichos criterios en Ocaña.

Capítulo 1. Aspectos generales de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado

1.1 Antecedentes

Como característica de las naciones occidentales tenemos que el sistema judicial colombiano se caracteriza por el papel preponderante de la norma, sobre la interpretación o criterios jurisprudenciales, aun si hablamos de órganos de cierre. Es así, la Constitución Política en su artículo 230 privilegia a la ley sobre las demás fuentes del derecho y de esta concepción no escapa el derecho administrativo el cual ha dificultado la fuerza vinculante de la jurisprudencia en la resolución de los controversias suscitadas entre el Estado y la ciudadanía.

En aras de crear instrumentos legales que fijaran normativamente la necesidad de dar cabida a los criterios jurisprudenciales como un instrumento preponderante en la modernización del derecho, el gobierno nacional en asocio con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, presentaron al congreso el proyecto de ley estatutaria 1437 del 2011, que pretendía incluir en el ordenamiento jurídico colombiano concretamente en la jurisdicción administrativa el mecanismo de la extensión jurisprudencial como un elemento especialmente significativo en tanto también pretendía la obligatoriedad de su aplicación, con el objetivo de hacer más ágil la resolución de controversias en sede administrativa evitando el desgaste judicial, puesto que con esas herramientas jurídicas novedosas se dio a las sentencias de unificación, la categoría resolutoria necesaria para evitar que sobre temas ya resueltos y puntualizados en los órganos de cierre,

tuviese el juez nuevamente que decidir sobre esos temas ya resueltos. (Aguilera-Martin & Aponte González, 2017).

En Colombia, al interior de la Comisión Redactora del nuevo código, hubo consenso en cuanto a la necesidad de consagrar legalmente una figura orientada a la unificación de jurisprudencia que tendría como fin descongestionar la jurisdicción y la intervención del juez, únicamente fuese necesaria solo para resolver aspectos novedosos.

Y así fue como se justificó esta figura de la extensión de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, como un mecanismo de acatamiento dentro de la estructura de un Estado Social de derecho; ello naturalmente, busca, crear seguridad jurídica al ordenamiento y por consiguiente la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos por cuanto la jurisprudencia sería el medio idóneo para afianzar estos objetivos.

Los artículos 10 y 102, de la ley 1437 del 2011 señalan la utilización en sede administrativa de la figura de la extensión de la jurisprudencia, teniendo como fundamento las sentencias de unificación del Consejo de Estado. Es así, que el artículo 270 de la ley 1437 del 2011, delimita define el concepto de sentencias de extensión jurisprudencial:

Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009. (Subrayado y destacado mío)

(Congreso de la Republica, Ley 1285 de 2009, Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.)

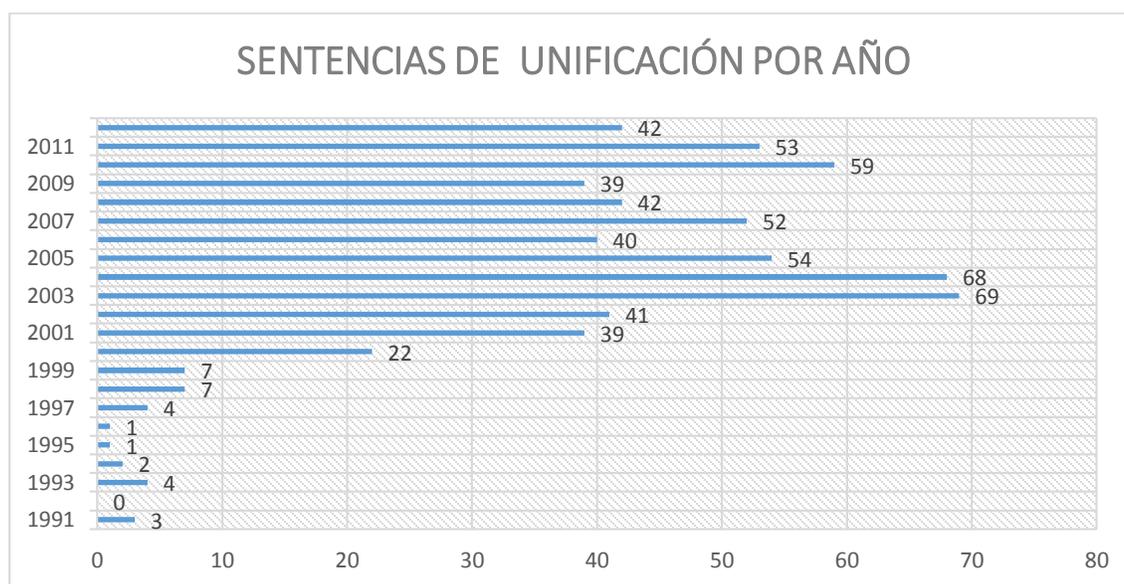
Según esta norma, las sentencias de unificación constituyen una guía, que permite al operador judicial en tanto las sentencias a aplicar cumplan con lo señalado en el artículo previamente citado. Tenemos entonces, que las sentencias de unificación constituyen para el caso de lo Contencioso Administrativo un instrumento de relevante importancia, como criterio a la hora de resolver los conflictos entre el Estado y los ciudadanos.

Las sentencias de unificación es por ello que deben cumplir con los requisitos que la ley le señala: trascendencia jurídica en aspectos económicos y sociales o por necesidad de sentar jurisprudencia además, los recursos extraordinarios elevados ante el Consejo de Estado y las sentencias de revisión también ante ese tribunal, en el entendido de que los recursos extraordinarios tiene como objeto corregir decisiones contrarias al espíritu de la Constitución y la ley.

A partir del año 1991, tal como se aprecia en la gráfica siguiente, el Consejo de Estado ha emitido a la fecha sentencias de unificación que en los nueve primeros años de vigencia de la Constitución, su número no tiene la relevancia necesaria puesto que la verdadera implementación de este tipo de jurisprudencia, comienza a partir del año 2001, teniendo en los años posteriores verdadera relevancia jurídica.

Como veremos más adelante, la no utilización de este mecanismo de extensión implica un desaprovechamiento de esta figura. No obstante, podría pensarse que las decisiones del Consejo

de Estado que no tienen esa calificación de unificación, podría pensarse que no tiene efecto vinculante en los términos del artículo 270 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pero ello no significa que la administración pueda interpretar libremente las normas jurídicas, puesto que estamos frente a un precedente claro y específico aplicable a un caso concreto; es decir, las demás sentencias del Consejo de Estado siguen teniendo valor como precedente jurisprudencial del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo.



Grafica 1. Número de sentencias de unificación en el consejo de Estado

Fuente: <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/sentenciasunificacion/libro.pdf>

1.2 El mecanismo de extensión de la jurisprudencia

Establecido que es una sentencia de unificación, es preciso ahora señalar los efectos que tales decisiones tienen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consecuencia, nos

remitiremos inicialmente a los artículos 10 y 102 de la ley 1437 del 2011. Para ello se precisa citar a cada uno de estos

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia: Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. (Ley 1437 del 2011).

Atendiendo el mandato legal, tenemos una orden imperativa respecto de la aplicación uniforme de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias al resolver situaciones cuyos supuestos facticos y jurídicos sean iguales, y con el fin de cumplir con este mandato, dispone la obligatoriedad de aplicación de las sentencias de unificación que resuelvan, interpreten y apliquen dichos aspectos.

Es decir, hay un marco legal que reglamentan el empleo de las sentencias de unificación siempre y cuando contengan los mismos supuestos factico y jurídicos de la decisión original. No cabe dentro de la legalidad, el apartarse sin justa causa y mediante un adecuado instituto jurídico cuya argumentación debe considerarse de igual o superior entidad de la emitida por el Consejo de Estado, esto es, la carga argumentativa de quien se aparta de una sentencia de unificación, debe contener razones de índole constitucional y legal en primer lugar, que le permitan decidir de manera diferente y, una vez alcanzado este nivel, debe también agregar las razones `por las cuales aplica sus argumentos y no los de la sentencia de unificación.

Es preciso resaltar que este artículo instituye el deber de aplicar de forma uniforme de las normas y la jurisprudencia con lo cual, se da vía libre a la extensión a terceros de la unificación jurisprudencial en las condiciones señaladas en el artículo 102.

Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del consejo de estado a terceros por parte de las autoridades.

Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

Para tal efecto el interesado presentará petición ante la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, siempre que la pretensión judicial no haya caducado. Dicha petición contendrá, además de los requisitos generales, los siguientes:

1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.
2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.
3. Copia o al menos la referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor. (Ley 1437 del 2011).

Si se hubiere formulado una petición anterior con el mismo propósito sin haber solicitado la extensión de la jurisprudencia, el interesado deberá indicarlo así, caso en el cual, al resolverse la solicitud de extensión, se entenderá resuelta la primera solicitud.

La autoridad decidirá con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables y teniendo en cuenta la interpretación que de ellas se hizo en la sentencia de unificación invocada, así como los demás elementos jurídicos que regulen el fondo de la petición y el cumplimiento de todos los presupuestos para que ella sea procedente.

Esta decisión se adoptará dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, y las autoridades podrán negar la petición con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Exponiendo las razones por las cuales considera que la decisión no puede adoptarse sin que se surta un período probatorio en el cual tenga la oportunidad de solicitar las pruebas para demostrar que el demandante carece del derecho invocado. En tal caso estará obligada a enunciar cuáles son tales medios de prueba y a sustentar de forma clara lo indispensable que resultan los medios probatorios ya mencionados.

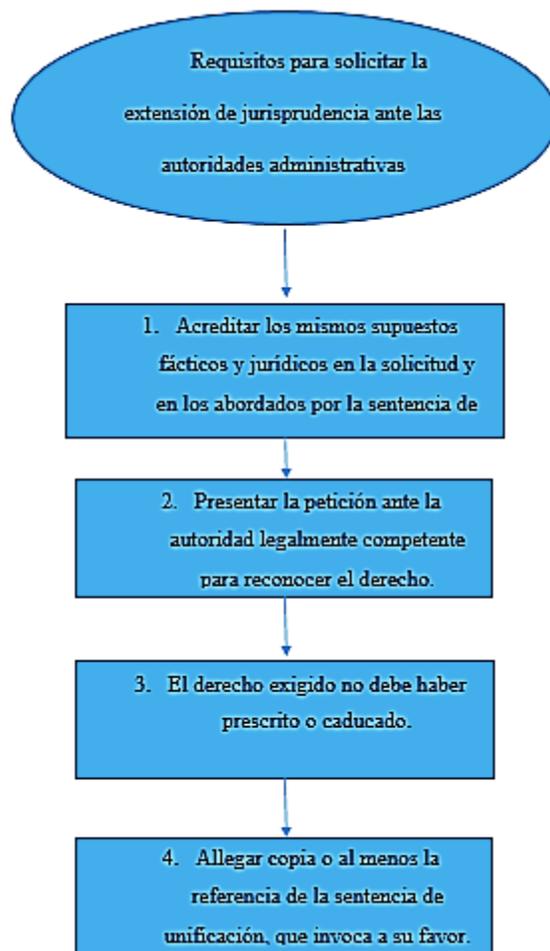
2. Exponiendo las razones por las cuales estima que la situación del solicitante es distinta a la resuelta en la sentencia de unificación invocada y no es procedente la extensión de sus efectos.

3. Exponiendo clara y razonadamente los argumentos por los cuales las normas a aplicar no deben interpretarse en la forma indicada en la sentencia de unificación. En este evento, el Consejo de Estado se pronunciará expresamente sobre dichos argumentos y podrá mantener o modificar su posición, en el caso de que el peticionario acuda a él, en los términos del artículo 269.

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Los términos para la presentación de la demanda en los casos anteriormente señalados se reanudarán al vencimiento del plazo de treinta (30) días establecidos para acudir ante el Consejo de Estado cuando el interesado decidiera no hacerlo o, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de este Código. (Ley 1437 del 2011).



Grafica 2. Requisitos para solicitar la extensión de jurisprudencia ante las autoridades administrativas

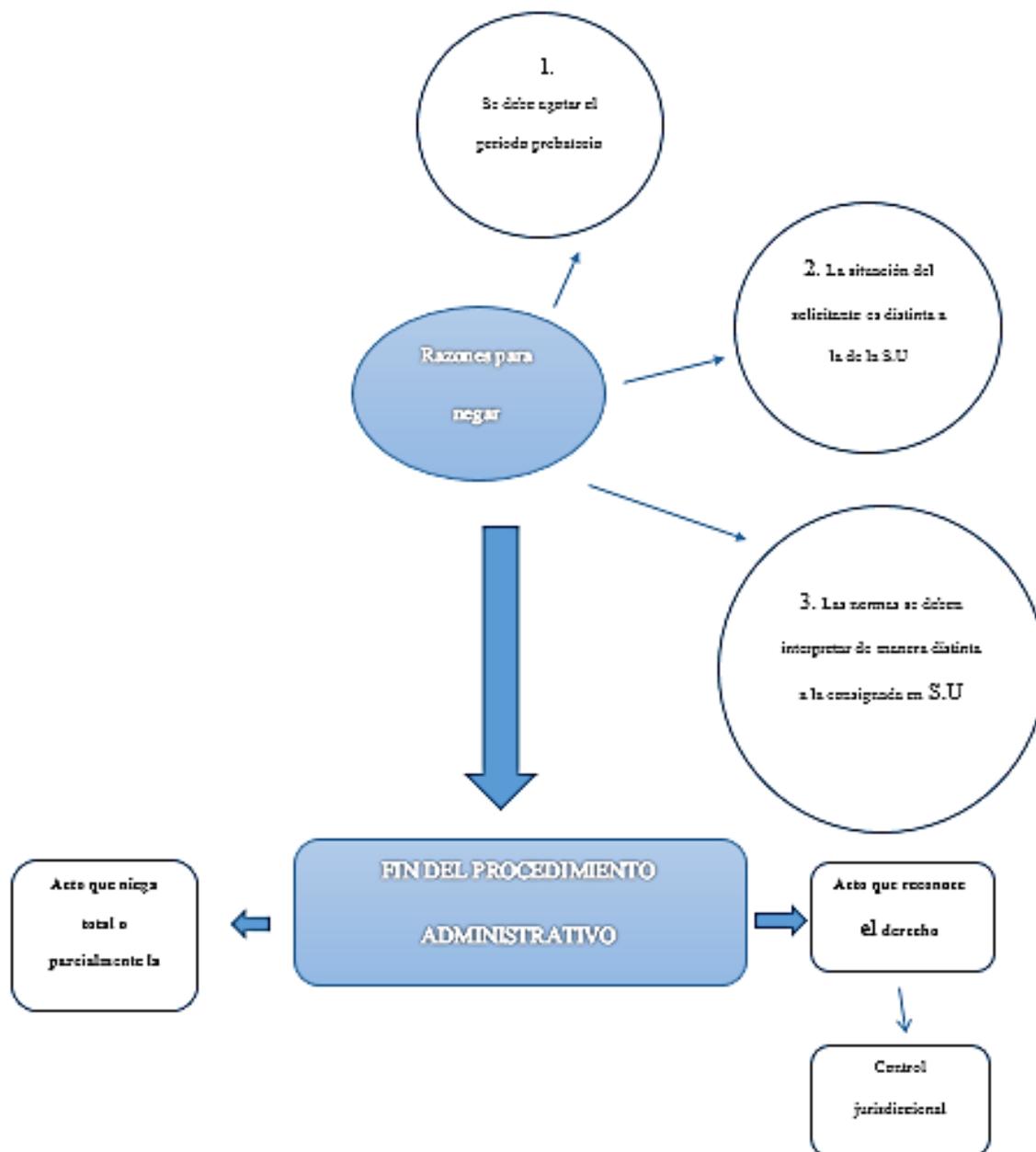
Fuente: Autores del proyecto

Inicia el artículo señalando el deber legal de las autoridades de extender la jurisprudencia en las sentencias de unificación a quien lo solicite y acredite que está en las mismas condiciones fácticas y jurídicas de la sentencia de la cual se pide su extensión siempre y cuando, se presente

por parte del interesado la petición ante la autoridad competente. Los tres requisitos generales señalados son la condición para que proceda la extensión de la aplicación de la jurisprudencia haciendo hincapié en que las pruebas allegadas en esa petición deben justificar plenamente la igualdad de hechos y de derechos para que se dé la extensión, siempre y cuando la solicitud sea expresa y que se aplique la extensión, es decir, estamos frente a una obligación que se impone a la autoridad pero cuya práctica es eminentemente rogada.

La utilización de la extensión de las sentencias de unificación debe contener como cargo para la autoridad que resuelve en el caso de que considere improcedente la solicitud, las razones por las cuales no es viable la extensión de los efectos solo si la situación fáctica es diferente a la resuelta en la sentencia de unificación invocada.

Por el contrario, hay dos eventos en los cuales, aunque la decisión no puede tomarse de manera inmediata, la autoridad debe acudir o a la práctica probatorio o al Consejo de Estado para que se pronuncie sobre la procedencia, esto cuando se trata de la interpretación de normas que deben aplicarse tal como se señalan en la sentencia de unificación; en este último caso, es al solicitante a quien corresponde acudir ante el órgano de cierre.



Grafica 3. Fines del proceso administrativo

Fuente: https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/ekogui_pereira/Documents/7.Presentacion_Of_Asesora_Juridica_ANDJE.pdf

Es importante señalar la improcedencia de los recursos administrativos, ante la decisión que reconoce el derecho; en igual sentido si se niega el derecho o la administración guarda silencio; para el primer caso, es decir, cuando se reconoce el derecho, cabe el control jurisdiccional al que

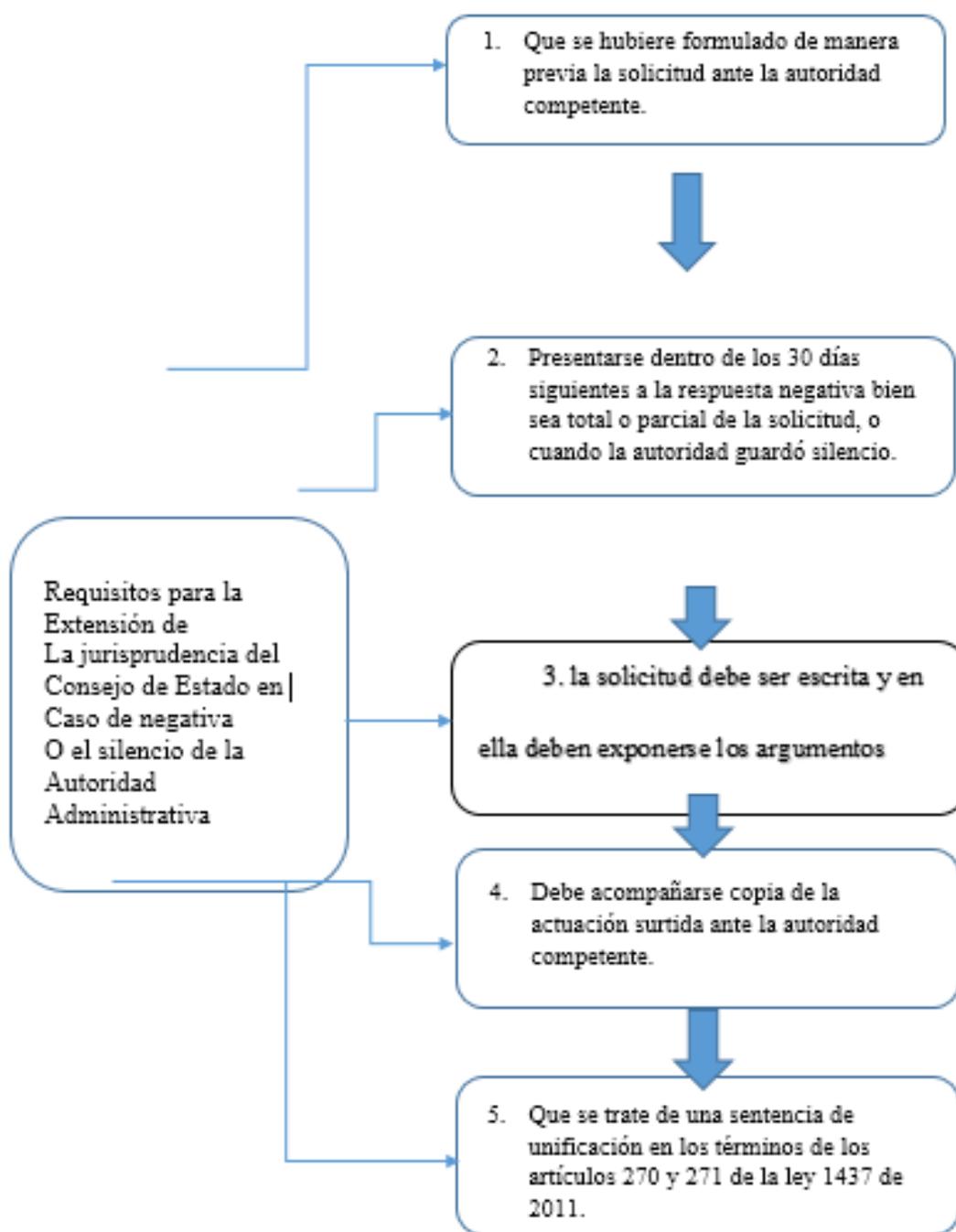
hubiese lugar mientras que no hay control jurisdiccional respecto de lo negado, caso en el cual se debe acudir al Consejo de Estado en los términos del artículo señalado en comentario.

El procedimiento a seguir para la extensión de la jurisprudencia esta detalladamente contenido en el artículo 269, que por tratarse de una norma procesal y por lo tanto de orden público, es obligatoria su aplicación, sin que pueda la autoridad administrativa, modificar los términos y el procedimiento.

ARTÍCULO 269. Procedimiento para la extensión de la jurisprudencia del consejo de estado a terceros.

Si se niega la extensión de los efectos de una sentencia de unificación o la autoridad hubiere guardado silencio en los términos del artículo 102 de este Código, el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, al que acompañará la copia de la actuación surtida ante la autoridad competente.

<Inciso modificado por del artículo 616 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Del escrito se dará traslado a la administración demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término común de treinta (30) días para que aporten las pruebas que consideren. La administración y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán oponerse por las mismas razones a las que se refiere el artículo 102 de este código.



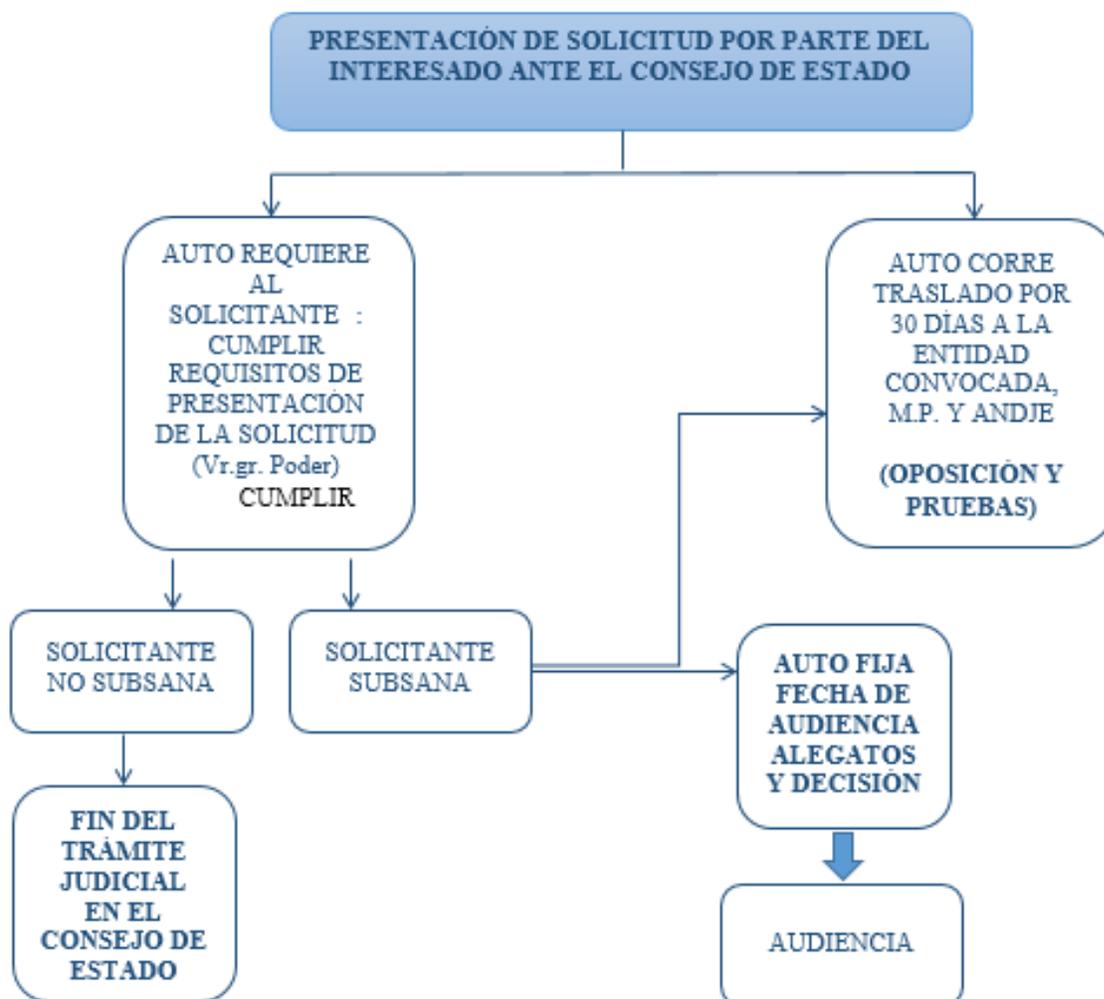
Grafica 4. Procedimiento en la unificación de jurisprudencia. Consejo de Estado- sala de lo contencioso administrativo- sección tercera- subsección A- consejero ponente: Hernán Andrade Rincón- radicación numero: 110011-03-26-000-2013-00096-00(47833) A

Vencido el término de traslado referido anteriormente, se convocará a una audiencia que se celebrará en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación a las partes; en dicha audiencia se escuchará a las partes en sus alegatos y se adoptará la decisión a que haya lugar.

Si la solicitud se estima procedente, el Consejo de Estado ordenará la extensión de la jurisprudencia y el reconocimiento del derecho a que hubiere lugar. Esta decisión tendrá los mismos efectos del fallo aplicado.

Sin embargo, si la extensión del fallo implica el reconocimiento de un derecho patrimonial al peticionario, que deba ser liquidado, la liquidación se hará mediante el trámite incidental previsto para la condena *in genere* y el escrito que lo promueva deberá ser presentado por el peticionario, ante la autoridad judicial que habría sido competente para conocer la acción que dio lugar a la extensión de la jurisprudencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado.

Si el mecanismo para la reclamación del derecho sustancial fuera el de nulidad y restablecimiento del derecho, negada la solicitud se enviará el expediente a la autoridad administrativa para que resuelva el asunto de fondo, según las reglas generales, si no lo hubiere decidido con anterioridad. Si ya existiere decisión administrativa de fondo, o si el instrumento judicial para la reclamación fuere diferente al de la pretensión de nulidad restablecimiento del derecho, con la ejecutoria de la providencia del Consejo de Estado se reanudará el término para demandar, conforme a las reglas establecidas para la presentación de la demanda.



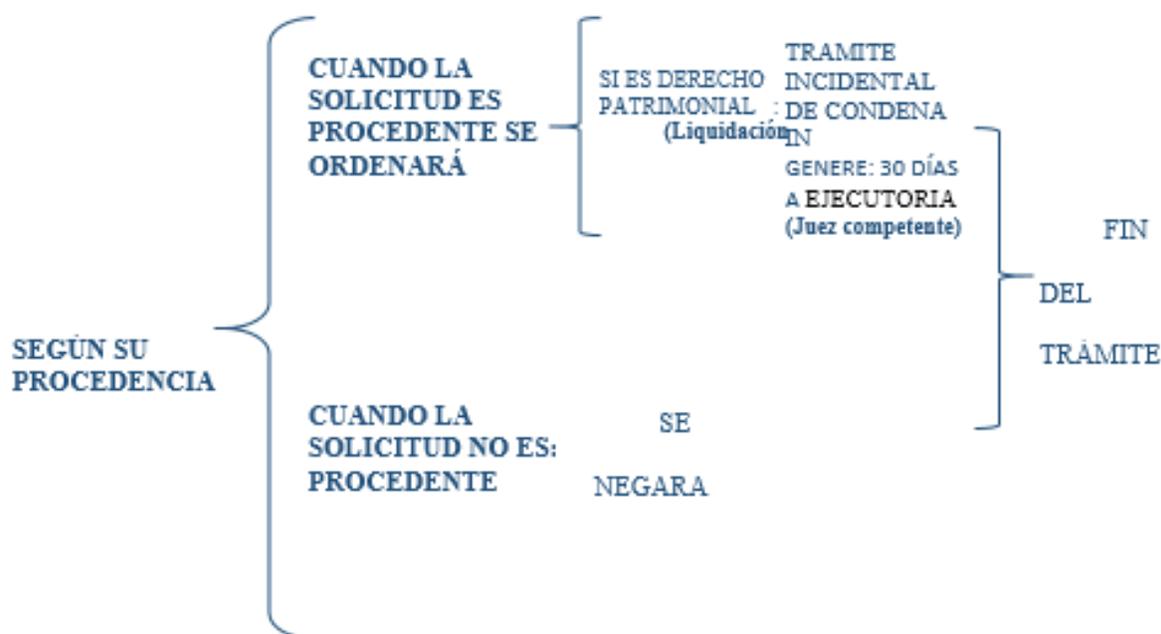
Grafica 5. Presentación de la solicitud en el Consejo de Estado.

Fuente: https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicacionesje/ekogui_pereira/Documents/7.Presentacion_Of_Asesora_Juridica_ANDJE.pdf

El acápite anterior, conforme lo señalado en el artículo 102, lo finalizamos en el caso de que fue en el Consejo de Estado a quien corresponde decidir si aplica o no la extensión de la jurisprudencia y el artículo 269, que citamos aquí, luego de señalar el procedimiento y los términos para la decisión, que si la considerare procedente, ordenara la extensión de jurisprudencia y el reconocimiento del derecho. Para el caso de que ese derecho tenga carácter

patrimonial, su liquidación se surtirá mediante el trámite incidental para la condena en general y su promoción está a cargo de quien se le reconoce el derecho patrimonial.

Si la reclamación se circunscribe a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el caso eventual de que se niegue se remitirá a la autoridad administrativa competente en el caso de que no hubiese tomado una decisión anterior pero; si ya hay una decisión de fondo sobre este asunto, o la reclamación sea diferente a la de nulidad y restablecimiento del derecho ejecutoriada la providencia en el Consejo de Estado, se reanuda el terminó para demandar. Es decir, el órgano de cierre es el competente para tomar la decisión definitiva tanto de la extensión de las sentencias de unificación, como sobre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.



Grafica 6. Termino para demandar.

Fuente: https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicaciones-andje/ekogui_pereira/Documents/7.Presentacion_Of_Asesora_Juridica_ANDJE.pdf

Una vez, agotado el tema sobre las generalidades atinentes al mecanismo de extensión de la jurisprudencia, merece capítulo aparte los principios rectores que configuran el instituto jurídico de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado

Capítulo 2. Objetivos y principios rectores

2.1. Objetivo

A pesar de la novedad del mecanismo la necesidad de implementar su práctica, principalmente se busca con esa extensión de las sentencias de unificación la descongestión de la jurisdicción Contencioso Administrativo, la aplicación del debido proceso en condiciones de igualdad y la seguridad jurídica en la jurisdicción Contencioso Administrativo.

En cuanto a la congestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basta decir, que esta es la que presentaba mayor congestión no solo por la cantidad de procesos, sino que la demora en la resolución de los conflictos, tenía una media estimada entre seis y ocho años, esto claro está, cuando la competencia en primera instancia de la mayoría de procesos recaía sobre los tribunales administrativos y aun no funcionaban los juzgados administrativos y si bien su creación, descongestionó en gran parte el hecho de que cada caso en particular debía ser resuelto por el operador judicial sin el mandato expreso de aplicar para el mismo caso las decisiones del Consejo de Estado. Con la implementación de este instrumento, se pretendía cumplir con el primero de los objetivos la descongestión de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El debido proceso, entendido como el mandato superior del artículo 29 de la Constitución Política, y el principio de ilegalidad, buscan el uso de un criterio unificador que impida en principio, en caso similares tomar decisiones contradictorias afectando el derecho a la igualdad

de quien estando en las mismas circunstancias de aquel que se le reconoció el derecho, a él se le negó.

Consideramos, que con la ejecución de este segundo objetivo, emerge la seguridad jurídica, como el cumplimiento de un objetivo que genera los principios rectores que a continuación exponemos:

2.2 Principios rectores de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado

El artículo tercero de la ley 1437 del 2011 los señala:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas

las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Empecemos por señalar que los principios rectores de la jurisdicción contencioso administrativo contenido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto normas rectoras a las cuales debe acudir cuando se requiera de la aplicación de la ley y su interpretación, cobijan igualmente al mecanismo de extensión de la jurisprudencia, tenemos entonces, doce principios rectores, que deben materializarse al momento de utilizar esta figura.

2.2.1. Debido proceso.

Norma de rango constitucional, estatuida en el artículo 29 de la Constitución Política que propende por la guarda de las formas propia de cada juicio y en el caso particular, porque a hechos y derechos iguales, se les debe dar igual tratamiento procesal, esto implica de suyo la obligatoriedad de las autoridades ante la petición del usuario, de aplicar la extensión de la jurisprudencia.

2.2.2. La igualdad.

Deviene este principio como consecuencia directa del manejo del debido proceso. Es decir, para casos similares no puede haber resolución diferente en tanto se afectaría en materia grave, la seguridad jurídica puesto que la aplicación desigual de la interpretación de la norma o de los derechos, generaría una inexplicable contradicción.

2.2.3. Imparcialidad.

Lógico resulta la configuración de este principio en cuanto pretende a través de la diligencia del mecanismo de extensión de la jurisprudencia que las decisiones cumplan con las características propias de la objetividad de las decisiones judiciales.

2.2.4. Buena fe y Moralidad.

La moralidad en la administración de justicia, tiene que ver con decisiones justas e independientes de agentes exógenos al problema que se resuelve, lo que implica, la guarda del principio de la buena fe que opera tanto para el administrador de justicia como para el usuario en el entendido que las decisiones sobre lo pretendido, parten de afirmaciones verídicas que no requieren demostración más allá de las pruebas obligatorias para sustentar el derecho y la decisión.

2.2.5. Participación, transparencia y publicidad.

El primero de estos principios tiene relación directa con la intervención del usuario en la solución de su caso, al exigirle a la administración una solución anticipada, que ha sido decantada por la administración de justicia. Se desprende entonces, el principio de transparencia en cuanto que el solicitante conoce de manera anticipada la resolución del conflicto. La publicidad, entendida como de dominio público en tanto las sentencias de unificación son de conocimiento de los asociados, y, por tal motivo, la comunidad espera que se dé uso de la jurisprudencia que resolvió el conflicto.

2.2.6. Coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Principios consecuentes de los anteriores que cobran capital importancia en cuanto a la eficacia de las decisiones, la economía, entendida en que no habrá un desgaste innecesario de la administración de justicia y la celeridad ya que al rescindir con la aplicación de este mecanismo de extensión la congestión, las decisiones indudablemente, se toman de manera más rápida en cuanto se obvia el procedimiento ordinario para la resolución de conflictos.

2.3. Principio de la igualdad dentro de la extensión de la jurisprudencia

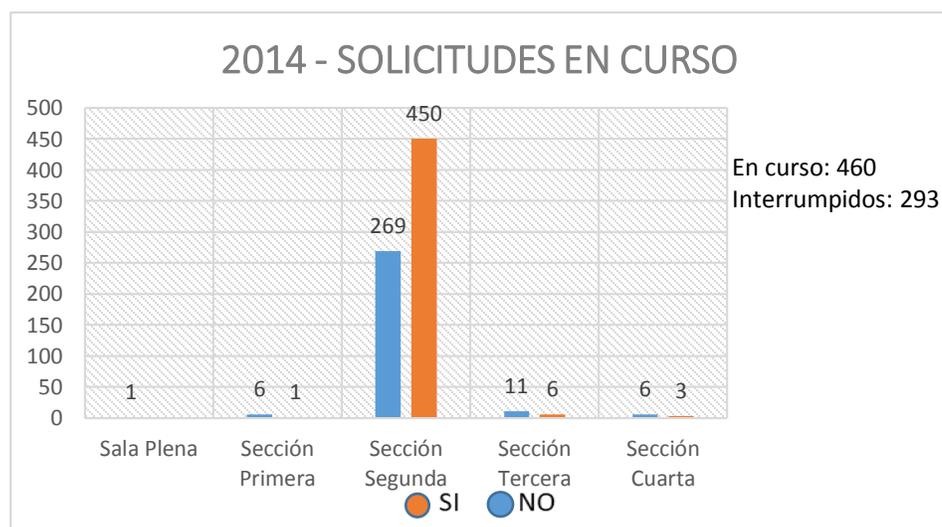
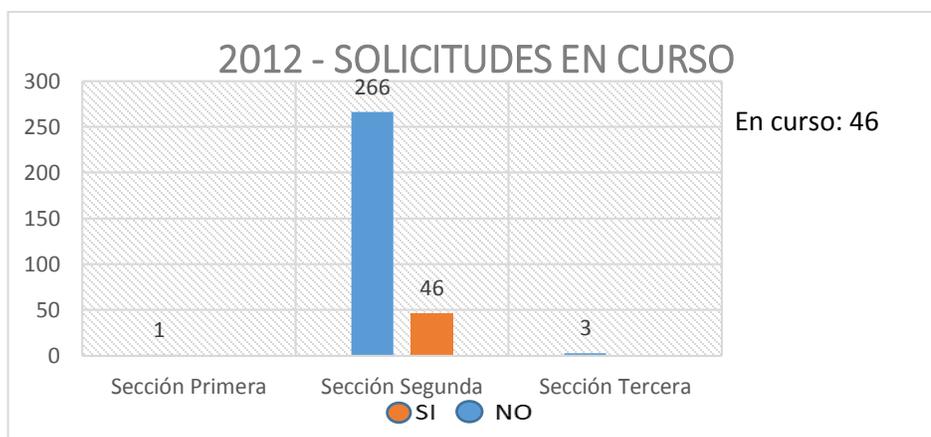
Este principio que fue ya desarrollado en el numeral anterior merece un acápite aparte en el entendido de que para garantizar la eficacia de las sentencias de unificación de los órganos de cierre y su aplicación con la administración, creo esta figura que impone a las autoridades públicas, por petición del interesado la aplicación de las sentencias de unificación tanto de la Corte Constitucional como las del Consejo de Estado cuando deben de resolver asuntos puestos a su consideración cuyo fundamento sea la interpretación normativa o la aplicación de principios y derechos similares a los que se solicitan en la extensión, es decir, que se deben resolver de la misma manera que lo hizo el órgano de cierre. Fallar pues de manera uniforme en los asuntos puestos a consideración de las autoridades administrativas con fundamento en las disposiciones constitucionales y las sentencias de unificación del Consejo de Estado que interpreten y apliquen las normas contenidas en esos asuntos con el propósito de garantizar el reconocimiento de esos derechos de manera rápida, efectiva y eficaz. Se destaca que este mecanismo obedece a una petición rogada y obliga a la administración extender al caso que se le presente, lo decidido en las sentencias de unificación

Capítulo 3. Efectividad del mecanismo de extensión de jurisprudencia del Consejo de Estado

Como se ha señalado, el fin primordial de esta herramienta es la descongestión de los despachos judiciales, hacer más eficiente y eficaz la administración de justicia, y privilegiando los derechos al debido proceso y a la igualdad que consideramos, son contentivos de los demás principios rectores.

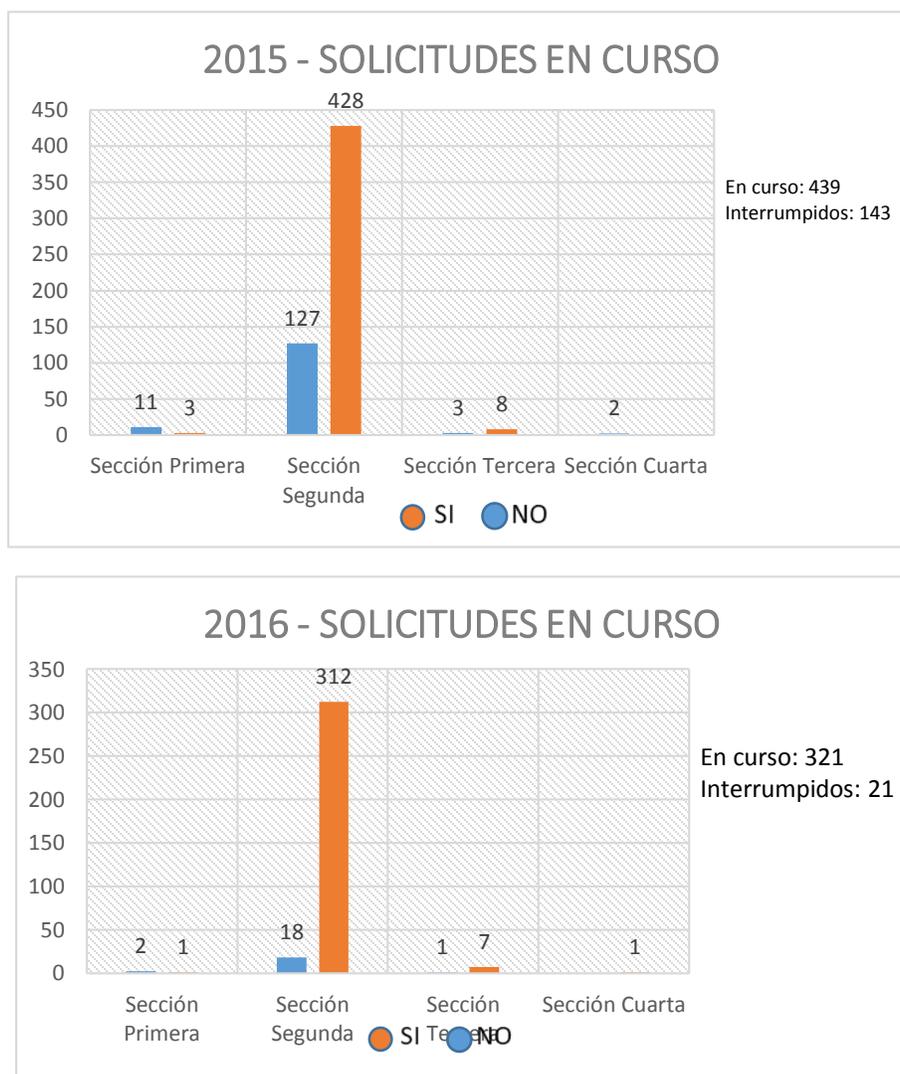
La extensión de la jurisprudencia se convierte en un instrumento idóneo para obtener una pronta y cumplida justicia. Sin embargo, dentro del cumulo de procesos que cursan en el Consejo de Estado, las solicitudes en curso para la aplicación de este mecanismo, es relativamente bajo. Por ello consideramos que el poco uso de esta figura, ha disminuido la eficacia para la cual fue creada.

Consideramos que uno de los factores que contribuyen a la poca efectividad en el ámbito de las decisiones de las autoridades administrativas se debe principalmente al desconocimiento de esta herramienta jurídica, cuya génesis es de rango constitucional.



Grafica 7. Número de solicitudes de extensión de jurisprudencia, año 2012 a 2014.

Fuente: Datos obtenidos como respuesta al derecho de petición de Consejo de Estado mayo 10 de 2017



Grafica 8. Número de solicitudes de extensión de jurisprudencia, año 2012 a 2014.
Fuente: Datos obtenidos como respuesta al derecho de petición de Consejo de Estado mayo 10 de 2017

3.1. Las sentencias de unificación bajo el punto de vista constitucional

La multiplicidad de normas, autoridades que las aplican y a las diversas interpretaciones a cargo del operador judicial en cada caso particular, crearon la necesidad de prevalecer la jurisprudencia, como un criterio obligatorio para las autoridades al momento de resolver los casos

puestos a su consideración. Si bien la unificación jurisprudencial en lo que tiene que ver en las distintas jurisdicciones, ha sido un tema recurrente al cual se acude como criterio para resolver algunos casos, a partir del año 1991, la recién creada Corte Constitucional sentó el primer precedente en este sentido: las sentencias de unificación emitidas por ese órgano constitucional, se constituían en un criterio obligatorio para decidir asuntos que tuviesen iguales pretensiones y propendieran por el amparo de iguales derechos.

Sin embargo, en esas primeras directrices constitucionales, permitía a la autoridad apartarse de esos criterios siempre y cuando se adujeran mejores argumentos que los señalados en la sentencia de unificación. La evolución jurisprudencial ha terminado por imponer como criterio de obligatorio cumplimiento, la aplicación de las jurisprudencias de unificación, ello con el fin de crear seguridad jurídica y prevalecer los derechos a la igualdad y al debido proceso.

Así pues, esta directriz jurisprudencial de la Corte Constitucional propende porque el mecanismo de extensión de la jurisprudencia sea en la práctica efectivo, y que el juez no pueda utilizar su criterio, para apartarse de las decisiones de los órganos de cierre, esto es, solo lo puede hacer en el entendido de que no coexistan identidad fáctica y jurídica, permisión que se entiende en cuanto la aplicación de la jurisprudencia no opera automáticamente sino que corresponde la carga al solicitante de demostrar que está en las mismas condiciones y que se aplicó favorablemente las sentencias de unificación.

3.2. Falencias en la aplicación del mecanismo de extensión de la jurisprudencia

Dentro de la efectividad de este instituto jurídico cabe señalar las principales falencias que han impedido que se haga efectiva esta figura para lograr los propósitos para los que fue creada. Podemos señalar tres aspectos principales que configura la falencia en el uso del mecanismo:

3.2.1. El silencio de la autoridad administrativa.

Es indudable que la efectividad del instrumento jurídico, se ha visto afectada por la facultad de la administración de guardar silencio, que según lo estatuido en el artículo 269 de la ley 1437 del 2011 el operador judicial frente a la solicitud de extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado puede guardar silencio lo que implica una pérdida de funcionalidad ostensible lo que obliga al peticionario acudir ante el Consejo de Estado para que este decida y si bien no se genera con esta acción una controversia jurídica como tal, si implica un trámite que genera indudable desgaste en la administración.

3.2.2. Inseguridad jurídica.

A pesar de la obligatoriedad de extender las consecuencias de las sentencias de unificación tal como lo señala el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la utilización uniforme de las normas y jurisprudencia, así como el artículo 102 ibídem, que imperativamente exige a las autoridades extender los efectos de la unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho a quien lo solicite y acredite los mismos supuesto facticos y jurídicos, el hecho de que la Corte Constitucional en aras de respetar la autonomía judicial permita a la autoridad apartarse de esos criterios unificados, claro está con el cumplimiento de algunos requisitos tales como una

mejor argumentación, es indudable que esta prerrogativa, genera inseguridad jurídica al usuario que confía que en igualdad de condiciones de las señaladas en la sentencia de unificación, tendrá una resolución favorable a su caso al igual que en el silencio de la autoridad administrativa, ante la inaplicación de la sentencia de unificación por consideraciones particulares que haga el juez, deberá el peticionario acudir ante el Consejo de Estado, lo cual innegablemente vulnera el objetivo primario de la extensión de la jurisprudencia esto es, la descongestión del sistema judicial

3.2.3. El derecho de postulación.

Si bien del artículo 269 que contempla el procedimiento para la extensión de la jurisprudencia a terceros, no señala expresamente la obligatoriedad de representación por un abogado, más bien, se podría desprender del inciso primero de dicho artículo, cuando afirma que el interesado podrá acudir ante el Consejo de Estado mediante escrito razonado, se deriva de la norma en comento, que no debe ser exigible la postulación de un profesional del derecho. no obstante, ante las eventuales implicaciones jurídicas y económicas que puedan derivarse de la extensión de la jurisprudencia, ese derecho de postulación, debe ejercerse a través de un abogado con el fin de prestar al usuario una efectiva aplicación del mecanismo y no que por desconocimiento jurídicos, su caso pueda ser resuelto contrariamente a la sentencia de unificación que se pide aplicar y cuyos efectos deben extenderse al tercero esta en las mismas condiciones de quien generó la decisión de unificación.

Capítulo 4. Consecuencias de las sentencias de unificación

El ordenamiento jurídico Colombiano, a través de la ley estatutaria 1437 del 2011, creó un mecanismo susceptible de darle aplicación efectiva, cuyo fin es de extender a terceros las consecuencias jurídicas señaladas en las sentencias de unificación cuya finalidad como hemos visto es la de descongestionar la administración judicial, la prevalencia de los derechos al debido proceso y a la igualdad para proteger los derechos de los ciudadanos y por consiguiente, bajo el entendido de que estamos en un Estado Social de Derecho, acentuar la seguridad jurídica.

4.1. Consecuencias directas

Como consecuencias directas podemos señalar la obligatoriedad para la administración al resolver actuaciones administrativas de los criterios jurisprudenciales deriva en una garantía de aplicación uniforme de las normas constitucionales y legales; pero además de ello, como lo contempla el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Esa garantía se extiende también a la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia, ya no como criterio auxiliar, sino como precedente que impone a la autoridad administrativa la carga de resolver conforme al órgano de cierre.

4.2. Las sentencias de unificación

Las sentencias de unificación que reconocen derechos permite que las personas soliciten su extensión a casos que contengan iguales supuestos facticos y jurídicos. de la anterior afirmación, se desprende de una parte que quien solicita la extensión de una sentencia de unificación, solo

actuó cuando media el reconocimiento de un derecho, mientras que para la administración, la carga se produce en ambos sentidos esto es, dar al tercero el derecho que le corresponde por haber sido reconocido en la sentencia de unificación, o negarlo cuando considere que los supuestos facticos y jurídicos no son coincidentes con la sentencia de unificación y, un eventual tercer caso cuando la administración estando obligada a pronunciarse no lo hace y guarda silencio.

4.3. Desconocimiento de la Sentencia de unificación

El desconocimiento caprichoso de las sentencias de unificación acarrea como consecuencia directa el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia ante el Consejo de Estado con lo cual, se entiende que sea el órgano de cierre el que ratifique su decisión jurisprudencial con las consecuencias administrativas y disciplinarias que ello implica, en tanto se pretermite la obligatoriedad de la extensión de la jurisprudencia de las sentencias de unificación tal como lo señala el artículo 269 reseñado.

4.4. Componentes de la sentencia de unificación

Corresponde a la sala Plena del Consejo de Estado expedir sentencias de unificación jurisprudencial que se hallen pendientes en las secciones que las componen así como a dichas secciones les corresponde hacer lo propio en cuanto a asuntos pendientes en la subsecciones o tribunales administrativos. Es importante reseñar, como en esta expedición de sentencias de unificación se resuelven asuntos que sirven para resolver muchos litigios no solo el que es puesto bajo su consideración y su aplicación, se extiende también a las propuestas de conciliación. La

función de unificación jurisprudencial podemos entonces señalar como consecuencia general, el papel preponderante en cuanto a la protección de derechos en sede administrativa y judicial por cuanto producen efectos en la propia administración, activan el recurso extraordinario de extensión de jurisprudencia y la resolución de la Sala Plena de asuntos pendientes en las secciones que las componen así como en estas, las que aún no han sido resueltas por las subsecciones y tribunales esta consecuencia jurídica, también lo es frente a la administración, que debe tenerlas en cuenta para resolver casos iguales, para extender sus efectos a los ciudadanos que lo soliciten siempre que estén en los mismos supuestos facticos y jurídicos y sirve como mecanismo para resolver los asuntos atinentes a la conciliación.

4.5. Consecuencias de las sentencias de unificación

En aras de medir estas consecuencias del mecanismo de extensión de jurisprudencia propusimos algunas entidades administrativas acá en Ocaña, nos informaran sobre si han recibido solicitudes para que se dé la aplicación de la extensión de terceros de las sentencias de unificación, a las siguientes entidades administrativas: Municipio de Ocaña, Batallón de infantería N°. 15, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, policía Nacional, Invias, Espo S.a, Unidad para las víctimas, oficina de registro e instrumentos públicos, Fondo Nacional del ahorro, Corponor, Colpensiones y Defensoría del pueblo, tales solicitudes solamente se recibieron tales respuestas:

Municipio de Ocaña, defensoría del Pueblo, policía Nacional, oficina de Registro e Instrumentos públicos, Espo S.A, no han recibido solicitudes de extensión de jurisprudencia.

Por su parte la Unidad de victimas manifestó que no ha recibido ninguna solicitud, y señaló que dada la naturaleza de sus funciones lo que decida la jurisdicción de lo Contencioso difiere del

procedimiento administrativo especial, por lo que la jurisprudencia de lo Contencioso no podría extenderse al procedimiento administrativo que ejecuta la Unidad para las Víctimas.

El Batallón de Infantería Marina N°. 15 Santander, indicó que tal información tiene carácter de reserva de acuerdo a la ley 1755 de 2015, artículo 25.

De igual manera, a pesar de haber solicitado la información las siguientes autoridades administrativas guardaron silencio: Invias, Corponor, la Fiscalía General de la Nación seccional Ocaña, Fondo nacional del Ahorro, el Instituto Colombiano de bienestar Familiar.

En lo que corresponde a Colpensiones, manifiesta que a la fecha 2018 a nivel nacional ha recibido, un total de 221 solicitudes, las cuales han sido negadas a través de acto administrativo.

Tenemos entonces que como conclusión de las autoridades públicas informan de las respuestas recibidas no han tramitado ninguna solicitud en ese sentido lo cual indica que es un mecanismo desconocido y que, en consecuencia, no cumple con los fines para los que fue creado.

En igual sentido, se tomó una muestra aleatoria entre varios profesionales del derecho de esta localidad con el fin de determinar si se tenía conocimiento del mecanismo y en segundo lugar si se le había dado uso en alguna actuación administrativa obteniendo los siguientes resultados:

La mitad de los encuestados manifestaron conocer el mecanismo, y en lo referente al segundo interrogante el setenta y cinco (75%), no han hecho uso de la figura.

Por su parte los cinco profesionales del derecho que han solicitado la extensión de jurisprudencia lo hicieron ante las siguientes autoridades públicas: los Municipios, Departamentos, Consejo de Estado y Corte Constitucional.

En cuanto a la eficacia de la figura, coincidieron en las respuestas entre los que dicen conocerlo, no haberlo usado o confundirlo, los abogados que lo conocen coincidieron que este instrumento jurídico ayuda a la descongestión.

A pesar de que afirman que conocen el instituto jurídico o su poca utilización lo torna ineficaz frente a los fines para los cuales fue creado.

Conclusiones

La génesis y la consecuente norma que estatuye el mecanismo de extensión de las sentencias de unificación tienen como objetivo principal, la descongestión de los despachos judiciales, y la efectividad de los derechos al debido proceso y a la igualdad de quienes solicitan la aplicación de este instrumento. No obstante la claridad de la normatividad, surge al momento de llevarlo a la práctica encontrara falencias que desdibujan los objetivos y la efectividad del instrumento, tornando inane esta figura jurídica, como cuando la administración no resuelve acorde a los criterios jurisprudenciales de unificación o cuando guarda silencio, pues en ambos casos, se activa un instrumento judicial.

La obligación contenida en el artículo 10 de la ley 1437 del 2011, sobre la utilización uniforme de las normas y la jurisprudencia, a pesar de que se dispone tener en cuenta las sentencias de unificación, los operadores judiciales, haciendo uso del principio de la autonomía judicial desconocen esta obligación lo cual genera en la aplicación de justicia, inseguridad jurídica.

Si bien el objetivo de descongestionar la administración de justicia con la implantación de este instituto jurídico, conlleva la prevalencia y efectividad de los derechos al debido proceso y a la igualdad, el no acatamiento de las normas que imponen a la administración atender los criterios jurisprudenciales de unificación, deriva en la vulneración de estos derechos y que se desconozca el objetivo para el cual fue creado. Los principios rectores de la buena fe y de la imparcialidad se guardan solo cuando el funcionario judicial acata cabalmente la obligación de extender los

efectos a terceros de las sentencias de unificación, y de lo contrario tales principios, se desconocen cuando la decisión se aparta de la jurisprudencia de unificación sea simplemente por el hecho de que se falla contrariamente a los criterios allí señalados, o que aun disintiendo de tal decisión, la argumentación no tiene la categoría suficiente para controvertir las decisiones de las sentencias de unificación.

A pesar que la Corte Constitucional ha insistido que solamente se permite apartarse de las sentencias de unificación con un mejor argumento, muchas autoridades administrativas, desconocen el precedente con argumentos que no alcanzan para controvertir los del órgano de cierre, generando con ello no solo inseguridad jurídica, sino vulneración de derechos y garantías generales como el debido proceso.

Luego del estudio de la norma, que entendemos como la solución a problemas de congestión judicial y crear en los asociados que la interpretación normativa en cuanto al reconocimiento de sus derechos, el desconocimiento de las sentencias de unificación cuando no reconocen derechos a un tercero que solicite la extensión de sus efectos para los casos en los cuales se tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos, es una decisión arbitraria y caprichosa que tiene como consecuencia directa, que los ciudadanos no crean en la administración de justicia menos, cuando las tareas que competen a la sala Plena del Consejo de Estado y las salas que la componen no atienden el deber de unificar las jurisprudencias, en efecto la muestra aleatoria, realizada tanto a algunas de las entidades públicas con sede en Ocaña como a algunos abogados consultados, emergen la no aplicación del mecanismo lo que es indicador de la poca efectividad para lograr el fin para el que fue creado.

Referencias

- Aguilera-Martin, M., & Aponte González, J. (2017). La extensión de la jurisprudencia: soportes constitucionales, efectos y aspectos controversiales en su aplicación. Bogota: Universidad Externado. Recuperado el 03 de Abril de 2018, de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/5007/61079>
- Congreso de la Republica, Ley 1285 de 2009, Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.
- Congreso de la Republica, Ley 1437 del 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Consejo de Estado- sala de lo contencioso administrativo- sección tercera- subsección A- consejero ponente: Hernán Andrade Rincón- radicación numero: 110011.
- Corte Constitucional, Sentencia C 588 de 2012, MP Mauricio González Cuervo.
- Parra Vargas, F. A. (2015). La extensión de la jurisprudencia a particulares por parte de las autoridades administrativas. Bogota: Universidad del Rosario.
- Sistema Único de Gestión e Información del Estado, obtenido de https://www.defensajuridica.gov.co/gestion/publicacionesandje/ekogui_pereira/Documents/3.eKOGUI_Solucion_en_tus_manos_Parte_2.pdf.